REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 267

Panamá, 31 de mayo de 2012

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción

Contestación de la demanda

La licenciada Nadia Calvo, quien actúa en representación de **Arcenio Lorenzo Chacón**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto 594 de 7 de junio de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del antiguo **Ministerio de Gobierno y Justica**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 15-19 del expediente judicial).

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 14 y 20 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Las normas que a continuación se indican del decreto ley 7 de 20 de agosto de 2008:

a.1. El numeral 7 del artículo 17, que señala las funciones que tiene el director general del Servicio Nacional Aeronaval, específicamente la de recomendar al Órgano Ejecutivo por conducto del viceministro de Seguridad Pública, los nombramientos y destituciones, según las normas de la Carrera de dicha institución (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial);

a.2. El artículo 58, que establece los supuestos en que los miembros del Servicio Nacional Aeronaval que pertenecen al régimen de Carrera Aeronaval, serán destituidos y eliminados del escalafón de la entidad (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial);

a.3. El artículo 61, relativo a la estabilidad de la cual gozan los miembros del Servicio Nacional Aeronaval que

pertenecen a la Carrera Aeronaval (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial); y

a.4. El numeral 1 del artículo 63, el cual establece que los miembros del Servicio Nacional Aeronaval tendrán derecho a gozar de estabilidad en el cargo y que solo podrán ser retirados de servicio por los motivos señalados en dicho decreto ley y en sus reglamentos (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

B. Las siguientes normas del decreto ejecutivo 104 de 2009, que reglamenta el decreto ley 7 de 13 de mayo de 2008:

b.1. El artículo 81, norma que indica que los miembros juramentados que hayan sido nombrados antes de aprobado el decreto ley 7 de 20 de agosto de 2008, quedarán amparados bajo el estatus de Carrera Aeronaval de manera automática (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

b.2. El numeral 1 del artículo 82, que señala los derechos que se le reconocen a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval para tener el estatus de Carrera Aeronaval, entre ellos, la estabilidad (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

b.3. El artículo 344, relativo al régimen disciplinario del Servicio Nacional Aeronaval, el cual está instituido para mantener el orden, la moral, el honor, entre otros, que el Estado requiere de sus miembros (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial);

b.4. El numeral 6 del artículo 348, que prevé el debido proceso legal, como uno de los principios rectores en los que

se fundamenta el régimen disciplinario de la entidad (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial); y

b.5. El artículo 439, el cual expresa que la imposición de las sanciones disciplinarias por la comisión de faltas de máxima gravedad es competencia del Presidente de la República y del ministro de Gobierno y Justicia, hoy ministro de Seguridad Pública (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del expediente que nos ocupa, tenemos que el acto acusado lo constituye el decreto de personal 594 de 7 de junio de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del antiguo Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del cual se destituyó a Arcenio Lorenzo Chacón del cargo que ocupaba en el Servicio Nacional Aeronaval (Cfr. fojas 15-19 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el actor interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante el resuelto 194-R-194 de 28 de octubre de 2010, expedido por el ministro de Seguridad Pública, en el cual se mantuvo en todas sus partes el contenido del acto impugnado, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Posteriormente, la apoderada judicial del actor interpuso la demanda contencioso administrativa bajo estudio, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de

personal 594 de 7 de junio de 2010, y en consecuencia, se ordene el pago de los salarios, vacaciones, décimo tercer mes y sobresueldos de Arcenio Chacón (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del recurrente argumenta que éste desconocía las razones que motivaron al entonces ministro de Gobierno y Justicia para destituirlo, infringiendo de esta manera el debido proceso, ya que a Arcenio Lorenzo Chacón no se le permitió aportar pruebas ni contradecir las aportadas en su contra (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Igualmente, señala el demandante que nunca fue investigado por la comisión de algún delito ni fue citado para que compareciera ante la junta disciplinaria de la institución por haber cometido alguna falta disciplinaria (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Finalmente, agregó la representante judicial del accionante que no se consideró el derecho de estabilidad en el cargo que el mismo ostentaba, el cual estaba adscrito a la Carrera Aeronaval, puesto que el actor ingresó a la institución demandada en el año 2002, lo que significa que: "*cuando entró a regir el nuevo estatuto orgánico del Servicio Nacional Aeronaval y su respectiva reglamentación éste fungía como miembro juramentado.*" (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por el demandante, debido a que en el proceso bajo examen no se requería que el recurrente hubiese sido investigado por causas

establecidas en el reglamento disciplinario del Servicio Nacional Aeronaval para proceder a su destitución.

En este sentido, para aplicar dicha medida tampoco se ameritaba la apertura de un procedimiento sancionatorio, como lo sostiene el actor, ya que la destitución fue adoptada con fundamento en el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República que faculta al Presidente de la República, junto con el ministro del ramo respectivo, para nombrar y separar, entre otros, a los miembros de la entidad policial.

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones con respecto al ejercicio de esta prerrogativa que la Carta Política pone en manos del Presidente de la República. De esa jurisprudencia nos permitimos citar la sentencia de 30 de junio de 2004, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

> "...
> La Sala desestima las declaraciones vertidas por el testigo MARCOS ABEL CASTILLO que adujo la parte actora y que están visibles de fojas 169 a 171 del expediente, pues como ya fue expuesto, lo actuado no se trata de una causa disciplinaria ni de sanción alguna, sino que obedece a prerrogativa que le asiste al Presidente de la República y al Ministro del Ramo claramente contenidas en la Constitución y la Ley, para nombrar, separar y disponer de sus servicios a Directivos y demás miembros de los servicios de Policía.
>
> Por lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

> Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal Nº199 de 29 de mayo de 2001, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, como tampoco lo es su acto confirmatorio."(Lo subrayado es nuestro).

Conforme es posible colegir de este criterio jurisprudencial, dicha atribución puede ser ejercida sin que deba mediar para ello una causa disciplinaria o algún tipo de sanción, de ahí que en el caso bajo análisis no se observa la alegada infracción de los artículos 17 (numeral 7), 58, 61 y 63 (numeral 1) del decreto ley 7 de 20 de agosto de 2008, ni de los artículos 81, 82, 344, 348 (numeral 6) y 439 del decreto ejecutivo 104 de 2009.

Aunado a lo anterior, no podemos perder de vista, que si bien Arcenio Lorenzo Chacón señala que es miembro de la institución demandada desde el año 2002, razón por la cual pertenece a la Carrera del Servicio Nacional Aeronaval, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no hay documentación que acredite que el mismo, en efecto, por el hecho de haber laborado desde el año antes indicado, estaba amparado bajo el referido régimen.

Por otra parte, tenemos que de acuerdo al informe de conducta suscrito por el subdirector general del Ministerio de Seguridad Pública, se indicó que: "*… el Servicio Nacional Aeronaval forma parte del nivel operativo del Ministerio de Seguridad Pública, cuyo jefe máximo es el Señor Presidente de la República, quien ejerce su autoridad directamente o por conducto del Ministro de Seguridad, (Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008), quien por disposición constitucional, del*

artículo 184 numeral 2, puede nombrar y separar a los miembros de los servicios de policía, que en el caso que nos ocupa del Señor ARCENIO LORENZO CHACON, fue el fundamento legal con el que se sustentó esta destitución…”, de allí que era potestad del Presidente de la República destituir al hoy ex servidor público sin mayores trámites (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el decreto de personal 594 de 7 de junio de 2010, emitido por el antiguo Ministerio de Gobierno y Justicia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas:

A. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

B. En cuanto a las pruebas aducidas por el actor, se objeta la inspección judicial solicitada en el numeral 3 del apartado de pruebas de la demanda, ya que la misma no se ajusta a los supuestos que para este tipo de diligencias prevé el artículo 828 del Código Judicial, puesto que la misma solo es procedente cuando el transcurso del tiempo haga difícil el esclarecimiento de la materia del proceso o cuando su

conservación en el estado en que se encuentra resultara difícil o improbable, lo que no ocurre en la situación bajo examen y, además, porque el demandante omitió la designación de un perito para la práctica de dicha inspección.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 1201-10